
MARCO JURÍDICO

El Hospital "Obispo Polanco", está como Hospital Público integrado en la red de hospitales del SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, para la atención especializada del Sector Sanitario de Teruel, tras las transferencias sanitarias a la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Servicio Aragonés de Salud está constituido por 8 Sectores Sanitarios al frente de cada uno de ellos hay un Gerente de Sector.

El Sector Sanitario integra todos los ámbitos de atención sanitaria que el ciudadano pueda demandar, es decir, atención especializada, primaria, socio-sanitaria y salud mental.

La estructura de Sector posibilita la continuidad asistencial en cada uno de los niveles de atención.

El Sector Sanitario Teruel, al que corresponde nuestro hospital, está integrado además por Atención Primaria, el Hospital socio-sanitario San José y el Hospital Psiquiátrico San Juan de Dios.

Al frente del Servicio Aragonés de Salud está el Gerente y además existen Directores de áreas especializada, primaria, socio-sanitaria y salud mental, que tienen carácter transversal para todo el Servicio Aragonés de Salud.

Tal como establece la legislación española son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional. Los extranjeros no residentes en España, así como los españoles fuera del territorio nacional tendrán garantizado tal derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan.

El 1 de enero de 2.002 se concluye el proceso de transferencia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma.

- Mediante RD. 1475/2001, de 27 de Diciembre, se traspa a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud con efectividad de 01-01-2002.

- Mediante Decreto 6/2002, de 22 de Enero, del Gobierno de Aragón se asignan al Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón las funciones y Servicios del Instituto Nacional de la Salud en materia de Gestión de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

- Consecuentemente, todo el personal que presta sus servicios en el Hospital General de Teruel "Obispo Polanco" con fecha 1-1-2002 pasa a ser dependiente del SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD.

- El Marco Jurídico en el que se encuadra el personal de este Hospital, además de la legislación básica que en materia de Sanidad establezca el Estado, estará en función de la normativa que establezca al respecto la comunidad Autónoma de Aragón.

Decreto 145/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la **estructura orgánica del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales** que fija su estructura del siguiente modo: Secretaría General Técnica. Dirección General de Planificación y Aseguramiento. Dirección General de Consumo. Servicio Aragonés de Salud queda adscrito al Departamento como Organismo Autónomo.

Recientemente se ha cambiado la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por medio de los Decretos 137/2003 de 22 de julio y 267/2003 de 21 de octubre del Gobierno de Aragón.

Decreto 148/2002 del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura del **Servicio Aragonés de Salud**. BOA núm 56 de 15 de mayo de 2002.

Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente (BOE del 15-11-02) que entró en vigor el pasado 16 de mayo de 2003 que reformó algunos puntos de la Ley General de Sanidad de 1986, concretamente los referidos al Consentimiento Informado, regula por primera vez la Historia Clínica e introduce un nuevo concepto como es el del Testamento Vital. Esta ley aporta un importante incremento en la seguridad jurídica de médicos, pacientes y jueces y avanza en la garantía del principio de autonomía del paciente asentado sobre la información y la dignidad.

Decreto 26/2003, de 14 de febrero del Gobierno de Aragón por el que se crea el **Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón**. Con este decreto se unifican los distintos Comité Éticos en uno solo de ámbito autonómico con el fin de unificar los criterios que rigen el desarrollo de los Ensayos Clínicos. Posteriormente y con fecha de 23 de diciembre de 2003 se emitió una Instrucción de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud por la que se establecieron los criterios de actuación a seguir en materia de realización de ensayos clínicos. En estas instrucciones se armoniza la normativa del mencionado Decreto 26/2002 con la anterior Ley 6/2002 de Salud de Aragón en la que se creó el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud (IACS) y con el Convenio Marco de colaboración entre el IACS y el Servicio Aragonés de Salud del 14 de noviembre de 2003.

Decreto 98/2003 de 29 de abril, del Gobierno de Aragón por el que se regulan los **ficheros de datos** de carácter personal gestionados por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Guía de Prevención de Riesgos Laborales durante la obtención, manipulación y transporte de muestras biológicas elaborado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Salud y Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón (agosto/2003).

Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de **ordenación de las profesiones sanitarias** (BOE de 22 de noviembre) por la que se pone orden en el conjunto de profesiones que afectan a la sanidad. Por ella se regulan las condiciones de ejercicio y los respectivos ámbitos profesionales así como las medidas que garanticen la formación básica, práctica y clínica de los profesionales. Se definen las profesiones sanitarias y se insta a resolver mediante pactos profesionales la cuestión de los ámbitos competenciales compartidos y específicos.

El título preliminar y el título I establece expresamente cuales son las profesiones sanitarias y reserva para los correspondientes titulados el ejercicio de las mismas. El título II regula la formación tanto pregraduada como la especializada, poniendo los pilares que regulan la formación continuada, lo que constituye una innovación de singular importancia. El título III es dedicado al desarrollo de los profesionales y su reconocimiento. El ámbito privado es regulado en el título IV y el título V se refiere a la

participación de los profesionales sanitarios en el desarrollo, planificación y ordenación de las profesiones sanitarias.

Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del **Estatuto Marco** del personal estatutario de los servicios de salud. Esta nueva norma regula las condiciones laborales básicas de los alrededor de 600.000 profesionales que trabajan en el ámbito de la salud en España y tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud. El Estatuto Marco, que ha tardado casi 20 años en ver la luz desde que la Ley General de Sanidad fijara en 1986 la necesidad de este marco regulador.

El Estatuto deroga el régimen estatutario configurado por los tres estatutos del personal - todos ellos preconstitucionales- y por las disposiciones que los desarrollaron, estableciéndose como marco básico y regula una nueva clasificación del personal.

Este Estatuto Marco recoge una de las reivindicaciones clásicas de los profesionales sanitarios: la carrera profesional. En este sentido, establece que las comunidades autónomas "establecerán, para el personal estatutario de sus servicios de salud, mecanismos de carrera profesional" con el fin de que "se posibilite el derecho a la promoción de este personal conjuntamente con la mejor gestión de las instituciones sanitarias". Según esta Ley, "la carrera profesional supondrá el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios".

Otros aspectos incluidos en el texto son los derechos y deberes de los trabajadores; la movilidad del personal; el régimen de retribuciones; el régimen disciplinario; o las incompatibilidades aplicables a los profesionales.

I. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.

Por su importancia transcribimos el apartado de derechos y deberes de los usuarios del Servicio Aragonés de Salud recogidos en la **Ley 6/2002, de 15 de abril, de SALUD DE ARAGÓN.**

Artículo 4. DERECHOS.

1. Todos los titulares a que se refieren el artículo anterior gozarán de los siguientes derechos:
 - a) Respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.
 - b) A que se le asigne un médico cuyo nombre se les dará a conocer, que será interlocutor principal con el resto del equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.
 - c) A una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posibles, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

-
- d) A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, de acuerdo con los criterios básicos de uso racional, en los términos reglamentariamente establecidos.
 - e) A que se extiendan los informes o certificaciones acreditativas a su estado de salud, cuando se exija mediante disposición legal o reglamentaria, sin coste adicional alguno por la utilización de medios diagnósticos, de reconocimiento y por la redacción de dichos informes, salvo en aquellas actuaciones que así lo determine la normativa específica.
 - f) A la libre elección entre las opciones que le presente la persona con responsabilidad sanitaria de su caso, siendo preciso el previo consentimiento informado y escrito de la persona enferma para la realización de cualquier intervención, excepto en los casos contemplados en el artículo 13.
 - g) A negarse al tratamiento, excepto en los casos contemplados en los epígrafes a) y b) del apartado 1 del artículo 13, para lo cual el paciente deberá solicitar y firmar el alta voluntaria. De no hacerlo así, corresponderá dar el alta a la Dirección del Centro, a propuesta del médico que esta a cargo del caso. No obstante tendrá derecho a permanecer cuando existan otros tratamientos alternativos y la persona enferma manifieste el deseo de recibirlos.
 - h) A utilizar las vías de reclamación y propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno y otro caso deberán recibir respuesta por escrito en los plazos reglamentarios que se establezcan.
 - i) A la libre elección del profesional sanitario titulado, servicio y centro, en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - j) A una segunda opinión médica en términos que reglamentariamente se determinen, que fortalezcan la básica relación médico-paciente y contemple las posibilidades de la atención.
 - k) A la información sobre los factores, situaciones y causas de riesgo para la salud individual y colectiva.
 - l) A recibir información sobre el proceso asistencial, a la confidencialidad de los datos referentes a su salud y al acceso a la historia clínica en los términos previstos en el artículo III de la presente ley.
 - m) A ser informado del uso, en su caso, en proyectos docentes o de investigación, de los procedimientos de diagnóstico y terapéuticos que se les apliquen, que, en ningún caso, podrán comportar peligro adicional para su salud, según los conocimientos científicos y técnicos actualizados. En estos casos, será imprescindible la previa autorización por escrito de la persona enferma y la aceptación por parte del profesional sanitario y de la dirección del correspondiente centro sanitario, teniendo en cuenta la normativa aplicable en materia de investigación y ética.
 - n) A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en esta ley y en cuantas disposiciones la desarrollen.
2. Quienes padezcan enfermedad mental, además de los derechos señalados en los epígrafes a) al m) del apartado anterior, tendrán especificaciones siguientes:

-
- a) En los internamientos voluntarios, cuando se pierda la plenitud de facultades durante el internamiento, el derecho a que la dirección del centro solicite la correspondiente autorización judicial para la continuación del internamiento.
 - b) En internamientos forzosos, el derecho a que se revise periódicamente la necesidad de internamiento.
 - c) Los enfermos mentales menores de edad, el derecho a ser tratados en centros o unidades infanto-juveniles.
3. En los derechos contemplados en los epígrafes a,b,c,d,f,g,h,i,m, y n del apartado 1 y en apartado 2 serán garantizados también en la asistencia sanitaria privada.
4. Todas las personas al amparo de esta ley tendrán derecho a ser objeto del desarrollo de acciones orientadas a garantizar la salud pública de la población y en especial, las relacionadas con:
- a) La promoción de la salud tendente a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos y a modificar las condiciones ambientales, sociales y económicas.
 - b) La epidemiología y sistemas de información.
 - c) La participación y acción comunitaria a través del fortalecimiento de las redes sociales.
 - d) El medio ambiente favorable a la salud.
 - e) La protección de la salud, calidad de vida, seguridad de los consumidores y del medio ambiente laboral.

Artículo 5. DEBERES

Las personas incluidas en el ámbito de esta ley tienen los siguientes deberes al respecto a las instituciones y organismos del Sistema de Salud de Aragón:

- a) Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios.
- b) Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de los centros del Sistema de Salud.
- c) Responsabilizarse del uso adecuado de los recursos, servicios y prestaciones ofrecidos por el Sistema de Salud, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones terapéuticas y sociales.
- d) Firmar el documento de alta voluntaria en los casos en que no se acepte el tratamiento. De negarse a ello, la dirección del correspondiente centro sanitario, a propuesta del facultativo encargado del caso, podrá dar el alta. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado I, g, del artículo anterior.
- e) Mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada centro sanitario y al personal que en él preste sus servicios.

II. DEBERES Y DERECHOS DE LOS FACULTATIVOS

Las relaciones laborales del personal sanitario que presta sus servicios en el hospital general "O. Polanco" están reguladas por el estatuto marco publicado el 16 diciembre de 2.003 (Ley 55/2003), que sienta las bases para el desarrollo de muchas de las instrucciones que en el se recogen por parte de las Comunidades Autónomas.

Exposición de motivos

- Capítulo I. Normas generales
- Capítulo II. Clasificación del personal estatutario.
- Capítulo III. Planificación y ordenación del personal.
- Capítulo IV. Derechos y deberes.
- Capítulo V. Adquisición y pérdida de la condición de personal estatutario fijo.
- Capítulo VI. Provisión de plazas, selección y promoción interna.
- Capítulo VII. Movilidad del personal.
- Capítulo VIII. Carrera profesional.
- Capítulo IX. Retribuciones.
- Capítulo X. Jornada de trabajo, permisos y licencias.
- Capítulo XI. Situaciones del personal estatutario.
- Capítulo XII. Régimen disciplinario.
- Capítulo XIII. Incompatibilidades.
- Capítulo XIV. Representación, participación y negociación colectiva.

Capítulo IV: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 17. Derechos individuales

1. El personal estatutario de los servicios de salud ostenta los siguientes derechos:
 - a) A la estabilidad en el empleo y al ejercicio o desempeño efectivo de la profesión o funciones que correspondan a su nombramiento.
 - b) A la percepción puntual de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio en cada caso establecidas.
 - c) A la formación continuada adecuada a la función desempeñada y al reconocimiento de su cualificación profesional en relación a dichas funciones.
 - d) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo así como sobre riesgos generales en el centro sanitario o derivados del trabajo habitual, y a la información y formación específica en esta materia conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de ocho de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
 - e) A la movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional, en la forma en que prevean las disposiciones en cada caso aplicables.
 - f) A que sea respetada la dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratado con corrección, consideración y respeto sus jefes y superiores, sus compañeros y sus subordinados.
 - g) Al descanso necesario, mediante la limitación de la jornada, las vacaciones periódicas retribuidas y permisos en los términos que se establezcan.

-
- h) A recibir asistencia y protección de las Administraciones públicas y servicios de salud en el ejercicio de su profesión o en el desempeño de sus funciones.
 - i) Al encuadramiento en Régimen General de la Seguridad Social, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan.
 - j) A ser informado de las funciones, tareas, cometidos, programación funcional y objetivos asignados a su unidad, centro o institución y de los sistemas establecidos para la evaluación del cumplimiento de los mismos.
 - k) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - l) A la jubilación en términos y condiciones establecidas en las normas en cada caso aplicables.
 - m) A la acción social en términos y ámbitos subjetivos que se determinen en las normas, acuerdos o convenios aplicables.
2. El régimen de derechos establecido en el número anterior será aplicable al personal temporal, en la medida en que la naturaleza del derecho lo permita.

Artículo 18. Derechos colectivos

El personal estatutario ostenta, en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específicamente aplicable, los siguientes derechos colectivos:

- a) A la libre sindicación.
- b) A la actividad sindical.
- c) A la huelga, garantizándose en todo caso el mantenimiento de los servicios que resulten esenciales para la atención sanitaria de la población.
- d) A la negociación colectiva, representación y participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- e) A la reunión.
- f) A disponer de servicios de prevención y de órganos representativos en materia de seguridad laboral.

Artículo 19. Deberes

El personal estatutario de los servicios de salud viene obligado a:

- a) Respetar la Constitución, el Estatuto de Autonomía correspondiente y el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Ejercer la profesión o desarrollar el conjunto de las funciones que correspondan a su nombramiento, plaza o puesto de trabajo con lealtad, eficacia, y con observancia de los principios técnicos, científicos, éticos y deontológicos que sean aplicables.
- c) Mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de la profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su nombramiento, a cuyo fin los centros sanitarios facilitarán el desarrollo de actividades de formación continuada.

-
- d) Cumplir con diligencia las instrucciones recibidas de sus superiores jerárquicos en relación con las funciones propias de su nombramiento, y colaborar leal y activamente en el trabajo en equipo.
 - e) Participar y colaborar eficazmente, en el nivel que corresponda en función de su categoría profesional, en la fijación y consecución de los objetivos cuantitativos y cualitativos asignados a la institución, centro o unidad en la que preste servicios.
 - f) Prestar colaboración profesional cuando así sea requerido por las autoridades como consecuencia de la adopción de medidas especiales por razones de urgencia o necesidad.
 - g) Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a la cobertura de las jornadas complementarias que se hayan establecido para garantizar de forma permanente el funcionamiento de las instituciones, centros y servicios.
 - h) Informar debidamente, de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables en cada caso y dentro del ámbito de sus competencias, a los usuarios y pacientes sobre su proceso asistencial y sobre los servicios disponibles.
 - i) Respetar la dignidad e intimidad personal de los usuarios de los servicios de salud, su libre disposición en las decisiones que le conciernen, y el resto de los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables, así como a no realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, incluyendo la condición en virtud de la cual los usuarios de los centros e instituciones sanitarias accedan a los mismos.
 - j) Mantener la debida reserva y confidencialidad de la información y documentación relativa a los centros sanitarios y a los usuarios obtenida, o a la que tenga acceso, en el ejercicio de sus funciones.
 - k) Utilizar los medios, instrumental e instalaciones de los servicios de salud en beneficio del paciente, con criterios de eficiencia y evitar su uso ilegítimo en beneficio propio o de terceras personas.
 - l) Cumplimentar los registros, informes y demás documentación clínica o administrativa establecidos en la correspondiente institución, centro o servicio de salud.
 - m) Cumplir las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo, así como las disposiciones adoptadas en el centro sanitario en relación con esta materia.
 - n) Cumplir el régimen sobre incompatibilidades.
 - o) Ser identificados por su nombre y categoría profesional por los usuarios del Sistema Nacional de Salud.

PERMISOS, LICENCIAS Y VACACIONES

Resumen de los acuerdos entre la administración y las centrales sindicales de fecha 2 de junio de 1993. Pendiente elaboración de nueva guía de procedimiento unificada para todo el Servicio Aragonés de Salud.

Para tramitar cualquier permiso hay que dirigirse al Jefe de Servicio o responsable de Unidad entregándole el impreso de solicitud donde se especificarán los días y tipo de permiso que se solicita, después se pasará a la Dirección del Hospital para su autorización.

Ningún profesional abandonará el Hospital, durante su horario laboral sin el consentimiento de su jefe de Servicio o responsable de Unidad.

VACACIONES ANUALES

- Las vacaciones del personal serán disfrutadas conforme a lo dispuesto en los respectivos Estatuto Jurídico del Personal Médico, Estatuto del Personal Sanitario no facultativo y Estatuto de personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
- Por su carácter irrenunciable las vacaciones se disfrutarán ineludiblemente dentro del año natural a que corresponden no pudiendo acumularse a otro distinto, ni compensarse económicamente.
- La duración de las vacaciones será de un mes.
- Se solicitarán preferentemente meses naturales, o en su defecto desde el día 16 al 15 del mes siguiente.
- Cuando no se tenga derecho al disfrute de un mes de vacaciones por resultar que dentro del año natural el tiempo de servicio es inferior a doce meses, se calcularán los días que en proporción deben otorgarse, a razón de dos días y medio por cada mes trabajado. De resultar alguna fracción de este computo se fijará el número de días por exceso, es decir, con inclusión de la fracción de días resultantes.
- A efectos de cómputo temporal se considerará que ha existido interrupción de servicios en los periodos correspondientes a la situación de permiso sin sueldo y sanción de suspensión de empleo y sueldo por razón disciplinaria.
- La situación de Incapacidad Laboral Transitoria sobrevenida una vez iniciado el periodo de vacaciones, no interrumpirá el disfrute de las mismas, que continuará hasta la extinción del periodo previamente autorizado, salvo cuando mediare ingreso hospitalario del interesado, o patología grave en los casos que tipifique el Comité Central de Salud Laboral.
- FRACCIONAMIENTO: Cuando se fraccionen en dos periodos, máximo permitido, se reconocerá que la suma de los mismos será de 26 días laborables, considerándose entre ellos los sábados que correspondan.
- El período de vacaciones reglamentarias no podrá unirse a ningún permiso, salvo matrimonio y baja maternal, ni al plazo de toma de posesión para el personal de traslado.

PERMISOS RETRIBUIDOS

- **Días de libre disposición**

El personal tendrá derecho a 8 días de permiso por este concepto a lo largo del año, supeditado en todo momento a las necesidades del servicio, entre el 1 de enero y el 15 de enero del año siguiente.

No se pueden acumular a las vacaciones anuales.

En el personal contratado eventual corresponde 1 día por cada dos meses trabajados.

Se solicitarán con 15 días de antelación por escrito y antes del 1 de diciembre deberán solicitarse todos aquellos días pendientes de disfrutar.

- **Matrimonio**

Se disfrutarán 15 días naturales a partir de la fecha de la boda.

- **Necesidades familiares**

1. **Nacimiento de hijo**

Tres días a partir del hecho en la misma localidad. Cinco cuando se encuentre a más de 150 Km.

2. **Fallecimiento de familiar**

- Familiar de primer grado, tres o cinco días según si se produce en la localidad o a más de 150 km.
- Segundo grado, uno o dos días según se produzca en la localidad o a más de 150 km.

3. **Enfermedad grave familiar o intervención quirúrgica grave.**

- Familiar de primer grado, tres o cinco días según si se produce en la localidad o a más de 150 km.
- Familiar de segundo grado, uno o dos días según se produzca en la localidad o a más de 150 km.

4. **Por traslado de domicilio**

Un día. Se presentará justificante de empadronamiento.

5. **Por exámenes**

Exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de Centros Oficiales, durante los días de su celebración.

Exámenes no finales se facilitará en la medida que lo permitan las necesidades del Servicio.

6. **Por lactancia**

Con hijo menor de nueve meses se disfrutará de una hora al comienzo, mitad o final de la jornada.

7. **Por deberes públicos y personales**

El tiempo indispensable, salvo justificación, estará limitado a un máximo de 4 horas.

8. **Por elecciones de carácter político**

Los candidatos a elecciones de senadores, diputados a Cortes Generales o autonómicas, así como a las administraciones locales tendrán permiso, previa solicitud acreditada al tiempo de duración de la Campaña Electoral.

9. Por maternidad

Permiso de 16/18 semanas según sea el parto unitario o múltiple.

10. Por adopción

Ocho semanas si el niño es menor de nueve meses

Seis semanas si el niño es mayor de nueve meses y menor de cinco años.

PERMISOS NO RETRIBUIDOS

- **Permiso sin sueldo. Por asuntos propios**

Su duración, como máximo, será de tres meses al año.

Se solicitarán por meses o quincenas naturales, no coincidiendo con periodos vacacionales, mes de diciembre o Semana Santa.

Se solicitará por escrito y se confirmará su concesión por escrito.